

1.ª Cuando un tejido se componga de tres materias distintas, se considerará como:

Se considerará como	Si tiene urdimbre ó trama	Si tiene trama ó urdimbre
Tejido de lana con mezcla de algodón . . . . .	Hilos de algodón. . . . .	Hilos de lino ó cáñamo y lana.
Tejido de seda con mezcla de algodón . . . . .	Id. . . . .	Hilos de lino ó cáñamo y seda.
Id. . . . .	Id. . . . .	Hilos de lana y seda.
Tejido de lana con mezcla de lino ó cáñamo. . . . .	Id. de lino ó cáñamo. . . . .	Id. de algodón y de lana.
Tejidos de seda con mezcla de lino ó de cáñamo. . . . .	Id. id. id. . . . .	Id. id. de seda.
Id. . . . .	Id. . . . .	Id. de lana y de seda.
Tejidos de lana con mezcla de algodón . . . . .	Id. de lana. . . . .	Id. de lino ó cáñamo y algodón.
Tejidos de seda con mezcla de lana . . . . .	Id. . . . .	Hilos de lino ó cáñamo y seda.
Id. . . . .	Id. . . . .	Hilos de seda y algodón.
Tejidos de seda con mezcla de algodón . . . . .	Id. de seda. . . . .	Id. de lino ó cáñamo y algodón.
Tejidos de seda con mezcla de lana . . . . .	Id. . . . .	Hilos de lino ó cáñamo y lana.
Id. . . . .	Id. . . . .	Hilos de algodón y de lana.

Pero si en la parte que hay la mezcla, los hilos de la materia que debiera adeudar mayores derechos no exceden del 10 % del peso total del tejido, aquellos hilos no deben tomarse en cuenta para el pago de los derechos y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las dos materias.

2.ª Los tejidos de lana con mezcla de algodón serán aquellos que tengan toda la urdimbre compuesta de hilos de algodón y toda la trama compuesta de hilos de lana ó de hilos de lana con mezcla de hilos de algodón, cualquiera que sea la proporción de la mezcla en la trama.

3.ª Los tejidos bordados á mano ó á máquina y los bordados con mezcla de metales finos ó falsos, adeudarán el derecho de los tejidos no bordados, según la clase, con un recargo de 30 % sobre el mencionado derecho; las prendas de vestir ya hechas, adeudarán el derecho del tejido de que se componga la parte exterior de la prenda, con un recargo de 30 % del mencionado derecho; si el tejido es bordado, dicho recargo se computará sobre el derecho del tejido bordado.

La lencería cosida adeuda iguales derechos que las prendas de vestir ya hechas.

TARIFA C

Derechos á la salida de Francia

ARTÍCULOS	Derechos
Perros de raza fuerte exportados por la frontera de tierra. . . . .	Prohibidos
Falsificaciones ó reproducciones fraudulentas. . . . .	»
Armas y municiones de guerra . . . . .	Régimen especial
Todas las demás mercaderías. . . . .	Libres

TARIFA D

Derechos á la salida de España

Número de órden	ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Derechos en pesetas
1	Corcho en panes de la provincia de Gerona. . . . .	100 kilogramos	5'00
2	Trapos de lino, cáñamo ó algodón y artículos usados de las mismas materias. . . . .	»	4'00
	Todas las demás mercaderías. . . . .		Libres.

El artículo 28 del tratado de comercio que acabamos de ver no se aplica á los buques que hacen el servicio de buques-correos y pertenezcan á compañías subvencionadas por uno ú otro Estado, sino cuando dichas compañías se han obligado á hacer efectivas, después de haberles oído debidamente y de haberse dictado resolución definitiva, las consecuencias en interés de la Hacienda de las responsabilidades en que, relativamente á ella, hayan incurrido los capitanes de dichos buques ó las mismas compañías.

Dicha obligación, en cuanto á las españolas, ha de afianzarse por una casa de comercio ó de banca establecida en Francia y aceptada por el gobierno francés y su avería en cuanto á las compañías francesas, siendo la caución de 50,000 francos.

Tratado de comercio con Suecia y Noruega

En virtud de este tratado, que está en vigor desde el día 11 de Julio de 1883, los reinos unidos de Suecia y Noruega gozan respecto á España el trato de la nación más favorecida, excepto en las concesiones especiales que la última pueda hacer á las naciones fronterizas para facilitar el comercio.

El bacalao que proceda directamente de los puertos de Noruega no está sujeto al certificado de origen á su entrada en España.

Suecia y Noruega no pueden imponer al azúcar refinado que se importe en aquellos reinos ningún derecho de aduana que exceda del 42 % del derecho medio de la misma que satisface el azúcar en bruto á su importación en cada uno de los Estados contratantes.

En todos los demás puntos, este tratado es exactamente igual al francés, que anteriormente hemos visto, y su duración obligatoria terminará en 30 de Junio de 1887.

Véanse ahora las tarifas convenidas recíprocamente entre ambos países para el comercio de importación y exportación.

TARIFA A

Derechos á la entrada en España

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Derechos en pesetas
Alquitranes, resinas, breas, asfaltos y betunes . . . . .	100 kilogramos	0'44
Vidrio hueco ordinario . . . . .	»	6'50
Hierro colado en tubos de todas clases . . . . .	»	3'50
Hierro basto (tocho) . . . . .	»	3'50



ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Derechos en pesetas	
Hierro y acero en chapas, desde 6 milímetros inclusive de grueso, y los redoblones . . . . .	100 kilogramos	6.70	
Hierro y acero en barras de cualquier figura, en chapas hasta 6 milímetros de grueso; los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes y los flejes . . . . .	»	8.65	
Hierro y acero en alambres . . . . .	»	6.55	
Hierro y acero en clavos y tornillos aunque tengan cabeza de latón . . . . .	»	14.85	
Cuchillos de hierro y acero de todas clases . . . . .	Kilógramo	1.00	
Aceite de hígado de bacalao purificado para la medicina . . . . .	100 kilogramos	3.00	
Papel continuo para escribir, sin cola ó media cola . . . . .	»	10.00	
Id. ordinario para empaquetar . . . . .	»	10.85	
Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos; las puertas ordinarias, ventanas y contraventanas; los tablonnes, vigas perchas, mástiles y madera para construcción naval . . . . .	Metro cúbico	2.00	
Madera ordinaria labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones barnizados ó preparados para dorar; los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados, y los fósforos de madera. . . . .	100 kilogramos	18.75	
Pastas de madera para hacer papel . . . . .	»	0.20	
Aceites de bacalao, de ballena y otras grasas animales . . . . .	»	1.70	
Raba y otros despojos de animales no expresados . . . . .	»	0.50	
Máquinas agrícolas . . . . .	»	0.95	
Motores . . . . .	»	2.00	
Bacalao salado y seco, comprendidos todos los derechos . . . . .	»	18.70	
Pescados salpescados, ahumados ó escabechados . . . . .	»	11.00	
Aguardiente . . . . .	Hectólitro	17.35	
Id. Derecho transitorio . . . . .	»	3.75	
Cerveza y sidra . . . . .	»	9.75	

## TARIFA B

*Derechos á la entrada en Suecia*

	Unidad de adeudo	Derechos en monedas	
		Sueca Corona y ores	Española Plas y Cts.
Plomo en lingotes. . . . .	kilógramo	Libre	Libre
Los demás metales en bruto . . . . .	»	»	»
Minerales. . . . .	»	»	»
Sal comun . . . . .	»	»	»
Esparto . . . . .	»	»	»
Corcho en bruto . . . . .	»	»	»
Tapones de corcho sin guarniciones . . . . .	»	0.07	0.10
Plumas limpias . . . . .	»	0.20	0.28

	Unidad de adeudo	Derechos en pesetas	
		Sueca Corona y ores	Española Plas y Cts.
Aceite de olivas en pipas ó cascós . . . . .	Kilógramo	0.02	0.03
Naranjas . . . . .	»	0.10	0.03
Limones . . . . .	»	0.10	0.14
Uvas frescas . . . . .	»	0.10	0.14
Uvas secas (pasas). . . . .	»	0.14	0.19
Vinos de todas clases en pipas, cascós ó botellas (comprendidos todos los derechos, y sin que se consideren como vinos los líquidos que contengan más de 20 grados centésimales de alcohol) . . . . .	Litro	0.15	0.21

## TARIFA C

*Derechos á la entrada en Noruega*

		Libre	Libre
Plomo en lingotes. . . . .	Kilógramo	Libre	Libre
Los demás metales en bruto . . . . .	»	»	»
Minerales. . . . .	»	»	»
Sal comun . . . . .	Hectólitro	0.28	0.39
Esparto . . . . .	Kilógramo	Libre	Libre
Corcho en bruto . . . . .	»	»	»
Tapones de corcho sin guarniciones . . . . .	»	0.20	0.28
Plumas limpias . . . . .	»	0.02	0.03
Aceite de oliva . . . . .	»	0.07	0.10
Naranjas . . . . .	»	0.07	0.10
Limones . . . . .	»	0.07	0.10
Uvas frescas . . . . .	»	0.12	0.16
Uvas secas (pasas) . . . . .	»	0.12	0.16
Vinos de todas clases en pipas, cascós ó botellas (comprendidos todos los derechos, y sin que se consideren como vinos los líquidos que contengan más de 20 grados centésimales de alcohol) . . . . .	Litro	0.11.52	0.16

A la par de este tratado comercial y con igual fecha y duración, se ha celebrado y está vigente otro especial de navegación, cuyos pactos más importantes son enteramente iguales á los que, referentes á esta parte, vimos al ocuparnos del tratado de comercio hispano-francés.

*Tratado de comercio con Suiza*

También en este tratado se conceden mutuamente España y la República Suiza el trato de la nación más favorecida, si bien hay que tener en cuenta algunas ligeras variantes que más abajo expresamos.

Los demás pactos de este tratado vienen á ser enteramente iguales á los del repetido tratado de comercio hispano-francés en todo lo que en el presente apartado no detallamos, y su duración queda forzosamente limitada aun cuando no se denuncie previamente por ninguna de las partes convenidas, al día 30 de Junio de 1887.



El trato de nacion más favorecida que concede España á la república Helvética, y esta á España, se refiere á todo lo relativo al tránsito y exportacion de sus productos, á su consumo, depósito, reexportacion y trasbordo, y al comercio en general, pero no la importacion, exportacion ni tránsito de mercancías que puedan ser objeto de monopolio por parte de cualquiera de los dos Estados ni á las mercaderías, para las cuales uno de aquellos juzgue necesario el establecimiento de prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y tránsito por motivos sanitarios, á fin de evitar la propagacion de epizootias ó la destruccion de cosechas.

El importador debe acreditar el origen de las mercancías importadas mediante certificado de las autoridades del mismo, legalizado por los cónsules ó agentes consulares respectivos.

El gobierno federal ni las administraciones cantonales no pueden sujetar los productos españoles á derechos de consumo diferentes ni más elevados que aquellos á que se sujetan los del país.

Sin embargo de lo dicho, los derechos cantonales ó comunales aplicables á los vinos de origen español en pipas ú otros envases, no podrán exceder del minimum de los actualmente en vigor para los vinos indicados en el cuadro C, anejo á este tratado; entendiéndose además, que en los cantones ó municipios donde no existan derechos de entrada ó de consumo, los que en lo sucesivo se establezcan no alcanzarán á los vinos españoles, así como tambien que en el caso de que cualquiera de los cantones que perciben derechos de entrada ó de consumo sobre los vinos, reduzca estos derechos en cuanto á los de produccion suiza, la rebaja se aplicará en igual proporcion á los vinos de España.

Ambos gobiernos se reservan la facultad de imponer á los productos en cuya elaboracion ó composicion entre el alcohol, un derecho equivalente al impuesto interior de consumo que pese sobre el alcohol empleado.

Véanse ahora á continuacion las tarifas especiales convenidas entre ambos Estados:

## TARIFA A

*Derechos á la entrada en Suiza*

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Derechos en Francos y Cs.
Chocolate . . . . .	100 kilogramos	16'00
Vinagre en cántaras, botellas ó pipas. . . . .	»	4'50
Pescados secos, salados ó ahumados en envases de menos de cinco kilogramos . . . . .	»	16'00
Pescados en botas en vinagre ó al aceite en envases de cinco ó más kilogramos. . . . .	»	4'00
Castañas frescas ó secas . . . . .	»	0'60
Manzanas, peras, ciruelas, pasas, nueces y algarrobas . . . . .	»	1'50
Naranjas, limones, dátiles, almendras, avellanas, higos y pasas . . . . .	»	3'00
Aceite de oliva en botellas . . . . .	»	2'00
Id. en toneles ó pipas . . . . .	»	1'00
Vinos de toda clase y graduacion en pipas ú otros envases, excepto botellas . . . . .	»	3'50
Vinos de toda clase y graduacion en botellas . . . . .	»	3'50
Plumas para camas (edredon) . . . . .	»	7'00
Aceite de pescado comun en toneles . . . . .	»	0'60

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Derechos en Francos y Cs.
Pieles en bruto . . . . .	100 kilogramos	0'60
Azogue . . . . .	»	3'00
Plomo bruto en barras ó planchas . . . . .	»	0'60
Plomo laminado en tubos, balas ó en perdigones . . . . .	»	1'50
Hierro (acero) bruto en masas ó lingotes . . . . .	»	0'60
Cobre y laton de primera fundicion en barras. . . . .	»	1'50
Id. id. en barras, planchas y alambre de cobre ó laton. . . . .	»	3'00
Zinc en lingotes, masas ó barras . . . . .	»	1'50
Lana en bruto ó peinada, teñida ó sin teñir . . . . .	»	0'60
Corcho en bruto ó en planchas . . . . .	»	1'00
Id. obrado incluso los tapones . . . . .	»	5'00

## TARIFA B

*Derechos á la entrada en España*

Partida del arancel	ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Ptas. Cts.
67	Extractos tintóreos. . . . .	100 kilogramos	5'75
69	Barnices . . . . .	»	18'00
70	Colores en polvo ó en terron . . . . .	»	4'80
71	Colores preparados . . . . .	»	24'00
113	Tejidos de algodón de punto de crochet hecho á mano ó al telar. . . . .	kilogramo	2'35
186	Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina y palma labrada . . . . .	100 kilogramos	30'24
217	Máquinas agrícolas . . . . .	»	0'95
218	Máquinas motrices, incluso las calderas de vapor . . . . .	»	2'00
220	Máquinas y cardas para industria, excepto la maquinaria de cobre y piezas sueltas . . . . .	»	3'00
270	Pastas para sopa, féculas alimenticias, pan, galleta comun ó de mar y harina lacteada. . . . .	»	11'35

## ANEJO C

*Derechos de entrada establecidos actualmente en diferentes cantones suizos y derechos de consumo percibidos en dos municipalidades del de Ginebra sobre la cerveza, el vino, la sidra y los licores.*

*Zurich* no percibe ningun derecho de esta clase.  
*Berna* percibe los siguientes:

*Sobre las bebidas de procedencia suiza*

ARTÍCULOS	Pesetas Cts.
Vino en pipa y doble pipa de más de un litro de contenido, el litro. . . . .	0'045
Idem en botellas . . . . .	0'090
Sidra ó cualquier otro vino de frutas . . . . .	0'010
Cerveza en pipa y en botellas . . . . .	0'020